

RES. 2448/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0004158, Ent. N° 3809/19)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas relacionadas con la Licitación Pública N° P 52153/2019 para la ejecución de actividades de campo relacionadas con servicios dependientes de los servicios técnicos de la Gerencia Comercial, en el ámbito regional Comercial Centro;

RESULTANDO: 1) que por Resolución G.G. N° 057/19 de fecha 14/08/19, el Gerente General, en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución de Directorio R.11.-1990 del 22/12/11, dispuso la adjudicación de acuerdo con el siguiente detalle:

- a Candelas S.A. por un valor P = 1,68, total adjudicado Servicios Tipo 1 y 2 = \$ 390.896.353,62; y
- a Electricidad Durazno S.R.L. por un valor P = 1,61, total adjudicado Servicios Tipo 1 y 2 = \$ 249.739.337,03, (ambos montos incluyen previsión de ajuste de precios e IVA); por un total de \$ 640.635.690,65 (previsión de ajuste de precios e IVA incluidos), expresando que el plazo de contratación para la ejecución de los trabajos es de 24 meses, contados a partir del perfeccionamiento del contrato o hasta agotar el monto adjudicado;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 2202/19, adoptada en Sesión de fecha 11/9/19, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) el artículo 5, numeral C) del Pliego, incluye, entre las condiciones que determinan el rechazo automático de la oferta “que

el oferente posea antecedentes negativos en la ejecución de contratos con esta Administración”;

2.2) dicha previsión contraviene el principio de concurrencia establecido en el literal b) del artículo 149 del TOCAF, por cuanto impide participar del procedimiento a todos aquellos que registren sanciones en el Registro del Organismo, sin establecer un límite temporal de la sanción, ni distinguir según la entidad de la misma, de manera tal que cualquier antecedente negativo bastaría para que el oferente sea descalificado, (indicando asimismo un apartamiento del principio de proporcionalidad, en la sanción administrativa) y que por otra parte, las únicas causales que habilitan a la Administración a establecer que un oferente no se encuentra habilitado para participar en un procedimiento de contratación son la suspensión y la eliminación del oferente como proveedor del Estado, conforme se establece en los artículos 17 e) y 18 del Decreto 155/013, por lo cual el registrar antecedentes negativos no puede ser establecido en los Pliegos Particulares como una causal de rechazo automático de la oferta, pudiendo sí ser considerado como factor de ponderación, estableciéndose expresa y precisamente cómo será evaluado; y

2.3) el gasto se había comprometido sin crédito presupuestal suficiente en el rubro de imputación para el Ejercicio 2019, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 15 del T.O.C.A.F.;

3) que en la oportunidad, por Nota de fecha 26/9/19, la Administración remite la totalidad de las actuaciones y solicita se revea la observación relacionada con la previsión del artículo 5, numeral C) de las bases del llamado, en razón de que por Circular N° 1 de fecha 26/2/19, la misma fue eliminada del Pliego de Condiciones Particulares;

CONSIDERANDO: que asiste razón a la Administración, en cuanto la previsión que motivó la observación había sido eliminada del Pliego de Condiciones Particulares, extremo debidamente comunicado y publicitado

oportunamente, por lo que corresponde rectificar la Resolución oportunamente adoptada;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Rectificar su Resolución N° 2202/19, adoptada en Sesión de fecha 11/9/19, estableciendo que corresponde la observación del gasto únicamente por lo expresado en su Considerando 3) de la Resolución N° 2202/19 de 11/9/19;
- 2)** Devolver las actuaciones.

dc